



REFERENCIA: 8758-4189-001-2018-001122  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO FUENTES ROMERO  
DEMANDADO: MARIANA MILENE GUERRERO NUÑEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho el presente demanda, con el informe que no se encuentra pendiente por anexas memorias y registra inactividad en secretaria por mas de un (1) año. Sírvase proveer. Soledad, 14 de mayo de 2021.

**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**- Soledad, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el proceso de la referencia registra inactividad por mas de un año (1) año. El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., establece: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

En el caso subsanado, se tiene que una vez revisado el expediente la última actuación data del 28 de marzo de 2019, fecha en la que se abstuvo el despacho de decretar medida cautelar de embargo de bien inmueble, hasta esta providencia el proceso se ha mantenido en secretaría inactivo por mas de un año por lo que le es aplicable la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO. DECRETAR** el desembargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada señora MARIANA MILENE GUERRERO NUÑEZ C.C No. 32.864.303, ubicado en la carrera 41B No.45-60 en el municipio de Soledad Atlántico. Oficiase a la ALCALDIA DE SOLEDAD.

**TERCERO.** Ordénese el desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias del caso.

**CUARTO.** En firme ésta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso.

**QUINTO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 18-MAYO-2021 se  
Notifico por Estado No. 50 la anterior providencia.

**JANNY GUILLOT POLO**  
SECRETARIA

